

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00526 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 27 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y deudas, y todos los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente – En ese orden, se excluirá la solicitud denominada “petición especial”.

3. Se allegará el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes con sus notas marginales y actualizados, a fin de determinar su estado civil, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

4. Se allegará nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a los causahabientes determinados del pretenso compañero permanente; aunado, se indicarán en el aludido anexo los extremos temporales de la relación que se pretende acreditar, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le hace saber al vocero judicial de la parte actora que se está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario como lo trataba el derogado Código de Procedimiento Civil.

6. Se corregirán las pretensiones, solicitando de manera técnica la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.; informando cuáles son los extremos temporales de la aludida relación que pretende acreditarse.

7. Se indicará el nombre del hijo fallecido de los pretensos compañeros permanentes, y se informará si tuvo descendencia, evento en el cual se dirigirá la pretensión frente a éstos, toda vez que deberán concurrir al proceso en su representación. Así mismo, se allegará el registro civil de nacimiento y de defunción de éste descendiente fallecido.

8. Se precisa que resulta antitécnico por parte del vocero judicial que agencia los intereses de la parte actora, solicitar en la pretensión tercera que se ordene la liquidación de la sociedad “conyugal”, toda vez que lo correcto es referirse a la sociedad patrimonial.

9. De cara a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, se allegarán los certificados de tradición e impuestos prediales actualizados de los bienes inmuebles sobre los que ha de recaer la cautela.

10. Se le recuerda al togado que agencia los intereses de la accionante, que la solicitud de concesión de amparo de pobreza debe ceñirse a los lineamientos del artículo 151 y ss. del C. G. del P., vale decir, deberá ser peticionado directamente por la interesada en escrito independiente.

11. Se le hace saber al extremo actor, que la solicitud de oficiar a diversas entidades resulta improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P.; máxime que, se insiste, se está en presencia de un proceso cognoscitivo con pretensiones declarativas de un estado civil, en el cual no interesa los bienes que pudieron haber adquirido los pretensos compañeros maritales.

12. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

13. Se allegará la constancia de haberse levantado la sucesión del pretense compañero permanente fallecido, esta es, la escritura pública presuntamente elevada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín Antioquia.

14. Se requiere a la parte actora para que en el escrito subsanatorio formule unos hechos técnicos, que estén a tono con las pretensiones esbozadas, a fin de salvaguardar el principio de congruencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por ALBERTINA ELENA SERMEÑO DIAZ, en contra de los herederos determinados del causante RAFAEL RAMÓN ROJANO RAMIREZ, siendo éstos, DENILSON RAFAEL, DELIANA DEL CARMEN y DANGIES ELENA ROJANO SERMEÑO, como hijos del *de cujus*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0d1ed4b446653f7e7be114b5b4d5ecfce7cb8dd144575ea33a649352e992a**

Documento generado en 02/11/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>